

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **31/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que se encontraba realizando su servicio social en el Instituto Municipal de Allende para las Mujeres y sin motivo ni razón justificada le impidieron seguir prestándolo, lo que considera como abuso de autoridad, en razón de que no existe un motivo justificado.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la igualdad y trato digno

El Trato Digno es Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En efecto, señala el quejoso que se encontraba realizando su servicio social en el Instituto Municipal de Allende para las Mujeres y que sin motivo justificado le impidieron seguir prestándolo, lo que considera como abuso de autoridad, en razón de que no existe razón para ello.

A) Hechos atribuidos a Ana Laura Martínez Juárez

XXXXX afirmó en su escrito de queja:

"... la C. ANA LAURA MARTINEZ JUAREZ, EN PRESENCIA DE SUS DOS COMPAÑERAS, ERIKA RIVERA TRUJILLO y XXXXX, me dijo: "¡Oye, XXXXX!, ¿cuantas horas te faltan para terminar el servicio?", a lo que respondí: "no recuerdo bien, pero creo me faltan 20 horas de servicio aproximadamente", siendo la respuesta de ANA LAURA: "me comento la Ing. Cinthya que traigas tu hoja de terminación de tu servicio para que liberara ¡ya!, para que a partir de hoy en adelante traigas tu hoja, pues ya no será necesario tu servicio en el Instituto (IMAM)"; ...a lo que asumí como repuesta: "pero, ¿Por qué? ¡Así nada más, sin previo aviso, a mí la Ing., Cinthya Sifuentes, no me había dicho nada, ni siquiera por mensaje, se me hace raro que de un día para otro, ya no soy requerido!; a mí también me interesa terminar mi servicio social, ¡pero todavía no cumplo con las horas del servicio!", ... volví a preguntar: "pero, porque no puedo seguir dando mi servicio si aún no concluye el término de mi servicio social?", respondiéndome ANA LAURA: "eso fue lo que dijo la ingeniera Cinthya"...."

En relación a lo cual la señalada como responsable Ana Laura Martínez Juárez, al emitir respuesta dentro del informe rendido a este Organismo negó que le haya impedido y/o negado de alguna forma la permanencia en el Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato:

"...previamente al día 22 del mes de noviembre del año 2016, la Ing. Cinthya Guadalupe Sifuentes González quien es la Directora del Instituto que menciono, me pidió que le comunicara al C. XXXXX el cumplimiento total de su servicio social, toda vez de acuerdo a las horas de servicio social que prestó el quejoso en el periodo comprendido durante los meses de agosto a octubre del año 2015 y el periodo comprendido durante los meses de septiembre a noviembre del año 2016, no solamente se cumplía con las 240 horas requeridas sino que además ya se superaba dicha cantidad... luego entonces esa fue la razón por la que como repito le avisé al C. XXXXX dicho mensaje del cumplimiento de su servicio social, no así el de un impedimento injustificado de servicio social como lo refiere el quejoso.... de igual forma se niega lisa y llanamente que la suscrita tenga o haya tenido algún interés personal con el quejoso o que el mensaje que yo le haya dado al hoy quejoso haya sido con dolo pues de dicho mensaje no se desprende tal conducta, también niego que la suscrita haya tenido algún conflicto con el quejos derivado de unas llaves de las oficinas del Instituto en mención. Niego lisa y llanamente que la suscrita le haya confesado al quejoso el día 12 del mes de diciembre del año 2016 que actué impulsada por un enojo en su contra por un inexistente conflicto por unas llaves del Instituto multicitado.... jamás fui grosera o irrespetuosa con el quejoso ni mucho menos violenté sus derechos humanos, ..."

Asimismo, se cuenta con el testimonio de Erika Rivera Trujillo, quien en relación a los hechos dijo:

"...la suscrita durante todo el tiempo fui respetuosa y amable con el quejoso, además señalo que ese día de los hechos yo no hable en ningún momento con el quejoso.

Por su parte, XXXXXX, mencionó:

“...Recuerdo que ese día sin poder precisarlo pero era martes, del mes de noviembre del año pasado, ese día se me acercó XXXXX a donde estábamos las tres, Érica Rivera, Ana Laura Martínez y yo, era la hora de entrada laboral como las 8:40 ocho cuarenta de la mañana en ese momento fue que él se acercó a donde estábamos pero yo me retiré del lugar ya que fui al tocador, regresé a mi lugar de trabajo a comenzar mis labores, debo decir que de lo escuchado en la queja por el señor XXXXX manifiesto que yo jamás presencié lo narrado en la queja es decir que yo no escuché nada de lo que XXXXX manifiesta en su queja ya que no estuve presente y por tanto desconozco lo que ahí se dijo, solo recuerdo bien que desde ese fecha ...XXXXX ya no se presentó a la oficinas, desconociendo los motivos ya que por esos tiempos sé que le faltaban pocas horas para terminar sus servicio social, es tanto lo que deseo manifestar por ser lo que recuerdo...”

Al respecto, la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro de su informe mencionó:

“...Niego lisa y llanamente que la suscrita le haya dado alguna indicación al C. XXXXX de manera verbal y directa como él lo refiere y se expone como ocurrió: previamente al día 22 del mes de noviembre del año 2016, la suscrita le pedí a la C. Ana Laura Martínez Juárez quien es colaboradora del Instituto que dirijo y además es la encargada de los trámites del servicio social, que le comunicara al C. XXXXX el cumplimiento total de su servicio social, toda vez que de acuerdo a las horas de servicio social que prestó el quejoso en el periodo comprendido durante los meses de agosto a octubre del año 2015 y el periodo comprendido durante los meses de septiembre a noviembre del año 2016, no solamente se cumplía con las 240 horas requeridas sino que además ya se superaba dicha cantidad... luego entonces esa fue la razón por la que como repito le pedí a la C. Ana Laura Martínez Juárez le comunicara al C. XXXXX dicho mensaje del cumplimiento de su servicio social, no así el de un impedimento injustificado de servicio social como lo refiere el quejoso.... de igual forma se niega lisa y llanamente que el quejoso haya tenido alguna condición laboral para con la suscrita o con el Instituto que dirijo pues el quejoso siempre se condujo con libertad y determinación propia, es decir él decidía los días y las horas que acudía a prestar su servicio social, así mismo decidía a que actividades fuera del Instituto acudía de manera voluntaria y nunca fue obligado a nada ni se le considero nunca ni en ningún momento como un trabajador o empleado del Instituto que dirijo. Por otra parte, la suscrita no acepto que el quejoso me atribuya violaciones a su condición educativa ni tampoco que le haya causado algún detrimento a sus intereses como estudiante pues está claro que el tema educativo sale de la competencia de la autoridad municipal y más aún del Instituto que yo encabezo. Niego lisa y llanamente que la suscrita le haya prometido al quejoso pertenecer como servidor público en la estructura orgánica del IMAM (Instituto Municipal de Allende para las Mujeres), pues hoy en día no se ha modificado el organigrama del Instituto que encabezo y más aún no es mi facultad hacer alguna modificación al organigrama de dicho Instituto por lo que el quejoso no puede alegar una violación de su derecho al trabajo pues como ya lo manifesté el quejoso no tenía una condición ni relación laboral ni con la suscrita ni con el Instituto; es decir el quejoso argumenta violaciones a sus derechos humanos sobre hechos y actos inexistentes incluso hipótesis futuras e inciertas que él quejoso en su propio ser imaginaba...”

Asimismo, obra dentro del sumario agregado por el quejoso, un archivo de audio relativa a una conversación sostenida entre una persona del sexo femenino y una del sexo masculino.

Con los anteriores elementos de prueba valorados tanto de manera individual como conjunta y concatenados entre sí en cuanto a su naturaleza y alcance, los mismos resultan suficientes para poder afirmar que no existe agravio en las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, en cuanto a que le violentado su derecho al trato digno.

Ello se afirma puesto que la servidora pública señalada como responsable, no sólo negó el hecho atribuido en su contra por parte del ahora afectado, sino que además afirmó que la única conducta desplegada en relación con los hechos de queja, fue el notificarle a XXXXX, -por instrucciones de Cynthia Guadalupe Sifuentes,- el cumplimiento total de sus horas de servicio social, ello de acuerdo al cómputo del tiempo prestado para la institución y que comprendió aproximadamente los meses de agosto a octubre del año de 2015 dos mil quince, así como de septiembre a noviembre del año 2016.

Situación que efectivamente fue corroborada por la titular de dicha institución Cynthia Guadalupe Sifuentes, quien afirmó pedirle ayuda a Ana Laura Martínez Juárez -quien se encuentra adscrita al Instituto y además se cómo encargada de los trámites de servicio social para que le comunicara al quejoso el cumplimiento del mismo.

Si bien es cierto la parte lesa anexa un archivo digital de audio, contenido en medio óptico, es de señarse que dicha grabación no contiene los hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2016, motivo de la génesis de la presente investigación, ni de su contenido se advierten elementos de convicción que apoyen lo señalado por el quejoso, en el sentido de que la responsable haya tenido para con él una conducta inadecuada y un trato indigno consistente en impedirle el desarrollo de su función.

B) Hechos atribuidos a Erika Rivera Trujillo:

El aquí inconforme refirió haber recibido un trato indigno por parte de Erika Rivera Trujillo pues señaló:

*“...**ERIKA RIVERA TRUJILLO**, quien me contesto: “¡pues si te quieres ir, XXXXX, porque no te vas ya, si a mí me dijieran eso, yo ya me iba!”,... y unos 10 minutos aproximadamente después de suscitado del hecho, se dirige hacia mí, la C. **ERIKA RIVERA**, para decirme: ¡pues, ya que estas aquí, y sin no vas a hacer nada porque no llevas a XXXXX al Martes Ciudadano! ...””*

Conducta que refiere le ocasionó sentimiento de menoscabo al sentirse humillado y coaccionado a realizar la conducta solicitada.

Por su parte, la señalada como responsable Erika Rivera Trujillo, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo mencionó que:

*"...El **Agravio Primero** se contesta de la manera siguiente: Niego lisa y llanamente que la suscrita le haya dicho al hoy quejoso **"pues si te quieres ir XXXXX, porque no te vas ya, si a mí me dijeran eso, yo ya me iba"** pues la suscrita durante todo el tiempo fui respetuosa y amable con el quejoso además señalo que ese día de los hechos yo no hablé en ningún momento con el quejoso. Así mismo niego lisa y llanamente que la suscrita le haya dicho **"¡pues ya que estás aquí, y si no vas a hacer nada porque no llevas a XXXXX al Martes Ciudadano!"** ya que repito que la suscrita en ningún momento cruce palabra con el quejoso el día de los hechos materia de la presente queja. En cuanto a lo demás que refiere el quejoso en el presente agravio se ignora por no ser hechos propios de la suscrita Erika Rivera Trujillo...."*

En relación a lo cual se recabó el testimonio de XXXXX, quien como ya se hizo alusión, refirió no haber estado presente y no tener conocimiento de los mismos, así mismo Ana Laura Martínez Juárez, dentro del informe que rindió no hace referencia al hecho mencionado por el quejoso.

Lo anterior al no contar con indicios que apoyen el punto de queja expuesto y en consecuencia acreditar sin lugar a dudas el mismo; razones por las cuales no se cuenta en el sumario con suficientes elementos de convicción que permitan a este Organismo arribar a la conclusión indubitable consistente en que las citadas funcionarias públicas Ana Laura Martínez Juárez y Erika Rivera Trujillo, adscrita al Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, hubiesen incurrido en la acción que se les imputa por parte de XXXXX.

c) Hechos en contra de Cynthia Guadalupe Sifuentes González

Así mismo en relación con el segundo punto de agravio y que el quejoso XXXXX, hace consistir en

*"...Que el día 30 de Noviembre del año 2016, entre 13:10 y 13:20 horas, ocurrí personalmente a las instalaciones del instituto IMAM, a una audiencia, la cual habíamos... la **ING. CINTHYA GUADALUPE SIFUENTES GONZALES**, y yo,excediéndose del límite de sus funciones quiso **negociar conmigo el hecho y coaccionar mi conducta de NO presentar mi denuncia ante la autoridad competente...** **condicionándome la continuación de una capacitación que se me había proporcionado por parte del IMAM durante el de mi servicio social en la referida institución, y en la que continuaba participando desde el día 17 de Septiembre del año 2016 y que a la fecha aún no terminaba, siendo esta "Capacitación presencial a servidoras y servidores públicos en y desde la perspectiva de género" dentro del Estándar de competencias ECO308, impartido por el INMUG, como parte del Programa estatal de capacitación y profesionalización con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para servidoras y servidores públicos del Gobierno de Guanajuato 2015 - 2018; o la exclusión y cese anticipado de esta capacitación, en caso de no ceder esta exigencia...** **Lo cierto es que me negué a la Corrupción que la servidor público pretendía ejecutar en mi perjuicio, ...Así mismo, me manifestó que ya no me tomaría en cuenta, para la vacante al puesto de Asesor Jurídico, por el cual también me encontraba concursando al tiempo de mi servicio social en el IMAM, ..."***

Al rendir el informe que le fuera requerido, la ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres, negó los hechos atribuidos por la parte afectada, argumentando que efectivamente el día 30 de noviembre del año 2016, sostuvo en una las instalaciones del Instituto IMAM, una audiencia con XXXXX, sin afirmar que en dicha entrevista intentara negociar con el quejoso y coaccionarlo para que no presentara una denuncia, refiriendo incluso que el doliente no sabía explicarle en qué forma le habían violentado sus derechos humanos pues dijo a literalidad:

"...Niego lisa y llanamente que la suscrita haya condicionado al quejoso a la continuación de una capacitación que se le había proporcionado durante el tiempo que prestó su servicio social para el Instituto que dirijo pues esto se robustece debido a que la suscrita ni el propio Instituto que encabezo impartió dicha capacitación por lo cual se sale de mi esfera jurídica y de mi competencia, ...bajo está misma tesitura manifiesto que tan no condicione al quejoso ni lo limité para que continuara con dicha capacitación que hoy en día existe su constancia de haber concluido dicha capacitación... Vuelvo a negar lisa y llanamente que la suscrita le haya prometido al quejoso que se le proveería el acceso a un puesto dentro del Instituto y más aún niego que le haya manifestado que ya no lo tomaría en cuenta para la vacante al puesto de asesor jurídico pues esa vacante que el señala es inexistente,..."

En relación a lo cual, obra dentro del sumario la grabación entregada por parte del quejoso, misma que en razón de lo señalado con anterioridad, es factible tomarla en consideración, toda vez que no se cuenta con la certeza de la fecha y el medio por el cual fue recabada.

En tal virtud y toda vez que es el único medio de prueba con el que se cuenta, amén de que la señalada como responsable reconoce su intervención en la misma, al hacer propio lo contenido en esta grabación, de la misma se desprende que la servidora pública le cuestiona al quejoso qué violación a sus derechos había recibido, al momento en que le ofrecía a éste una disculpa, en razón de que ella era quien había dado la instrucción de preguntarle si ya había terminado el Servicio Social, explicándole que la razón era porque consideraba que

había trabajado mucho, reconociéndole que lo había considerado para darle una base, pero que esto ya no aplicaba porque le quedaba claro que ya no estaba contento.

En efecto, resulta ser el propio inconforme quien mencionó se le había vulnerado su dignidad, por la forma de comunicarle el cumplimiento del servicio social pues a su juicio debió ser en privado y no frente a dos personas.

En la misma tesitura de la conversación, se desprende que la servidor público al hacer referencia a que el hecho le afectó en lo emocional, él refiere que no le incumbe y la funcionaria le refiere que lo pueden negociar y que la comunicación resuelve las cosas, preguntándole cuánto le faltaba para terminar el servicio social y solicitando el cómputo que él lleva al respecto y qué es lo que se va hacer, por lo que le ofreció que le llevara los documentos y que ella se los firmaría y es cuando le pregunta si va a terminar el curso que el quejoso le informa que sí.

Sin embargo, relata la autoridad que le explicó que el curso no es para ciudadanos y que él está porque se encontraba dentro del Instituto, es decir, en ningún momento le condiciona la continuación de la capacitación a la presentación de la inconformidad.

De lo anterior, resulta evidente que el quejoso en la entrevista que sostiene con la servidora pública en comento, considera que el hecho de prestar el servicio social profesional dentro de la Institución le da derechos laborales y educativos, esto al mencionar que la notificación debió haberse realizado con formalidades.

Sin embargo dichas formalidades solamente están previstas dentro de una relación de trabajo prevista por el artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mas no en el presente asunto; en el mismo sentido en cuanto a la capacitación por el diplomado que estaba recibiendo, el cual refiere como un derecho educativo, siendo que la servidor público la explicó que era una capacitación para servidores públicos y que al no encontrarse en el supuesto por no ser servidor público ya no procedía la recepción de la misma.

En conclusión de lo analizado se desprende que no le asiste razón al inconforme en el presente punto de agravio, al resultar manifiesto que no recibió por parte de la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, el trato indigno a que hace referencia el quejoso XXXXX, y que hizo consistir en la corrupción por parte de la servidora pública señalada como responsable.

II:- Negativa Al Derecho De Petición

Por el citado concepto de queja, se entiende la acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el cual debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

Figura que atiende el punto de queja abordado por el quejoso quien en su escrito de queja señaló:

*“...Que el día 19 de Diciembre del año 2016, presente por escrito Derecho de petición ante el IMAM, el cual, me fue recibido a las 14:07 horas, en la instalaciones de la institución, el cual tenía como fin me fueran autorizados con nombre completo, firma del representante de la Institución y sello del IMAM los documentos de mi servicio social de 240 horas que brinde a la referida institución, así como, del computo de la horas del servicio social prestado, o proveerme acuerdo de conformidad o inconformidad con respecto de es este último. Derecho de petición del cual, tuve como respuesta la devolución del mismo escrito consistente en mi derecho de petición había presentado, integrado con todos su anexos, en el que solo se colocó la firma **sin referencia del servidor público a quien deba atribuírsele**, y sello de la Institución, y únicamente en 2 formatos, como lo son la Carta de Asignación al servicio social del comité de becas, y Carta de liberación del servicio social del comité de becas, pese haberse hecho mención al respecto a la servidor público ANA **LAURA MARTINEZ JUAREZ**, a fin de descartar un error, servidor público quien a su vez sostuvo la negligencia hecha al negarse y no hacerle corrección a los formatos referidos, por lo que **nuevamente vuelve a poner esta acción en peligro violentando mi derecho a la educación por la incertidumbre que este acto me provoco**, pues estos formatos al ser Oficiales deben cumplir con todos los requisitos indispensables, siendo uno de estos nombre completo del representante de la Institución, pues así, lo requiere el formato en el rubro respectivo, y el cual fue omiso, documento que es requisito necesario para mi tramite de Titulación. Además fue lesionado mi derecho de petición, y no solo por la omisión ya mencionada, sino también por la omisión de expresar por escrito su conformidad o inconformidad con respecto al cómputo de las horas de servicio social, documento, el cual, adjunte al citado escrito en el cual ejercitaba el derecho de petición, y del cual que fui específico en la parte de los petitorios....”*

En relación a lo cual la servidora pública señalada como responsable, Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló que efectivamente el quejoso presentó en las instalaciones del Instituto el escrito donde solicitaba que le firmara y sellara los documentos que refería en el escrito, los cuales fueron firmados y sellados por ella y entregados en fecha 28 de diciembre de 2016.

En similares términos se condujo Ana Laura Martínez Juárez, agregando la negativa en cuanto a que el quejoso

le hubiera mencionado algo al respecto de sus formatos y que la misma hubiera tenido alguna negligencia con los mismos

Al respecto, obra dentro del sumario, el escrito suscrito por el quejoso XXXXX, con el Asunto de Derecho de Petición, dirigido a la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Titular del IMAM en San Miguel de Allende, Guanajuato, donde con fecha 19 de diciembre de 2016, le solicita:

“... Tenga a bien suscribir con letra y firma, y autorizar con el sello del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres, los siguientes formatos: a.- Carta de Asignación al servicio social del comité de becas (Anexo 2), y b. Carta de liberación del servicio social del comité de becas (Anexo 3). Cómputo de horas de servicio social del comité de becas....”

Así mismo obran dentro del sumario una copia cotejada de una carta de asignación de servicio social de Comité de Becas de la Universidad Allende, fechada el 12 de septiembre de 2016, la copia cotejada de una carta de liberación, servicio social del Comité de becas de la Universidad Allende, fechada el 19 de diciembre de 2016, observándose en ambas una firma ilegible de representante de la Institución educativa y el sello del IMAM.

En relación con lo cual el inconforme refiere que la autoridad señalada como responsable le dio como respuesta el mismo escrito consistente en su derecho de petición, integrado con todos sus anexos, inconformándole el hecho de que solo se colocará la firma, sin referencia del servidor público a quien deba atribuírsele y sello de la institución, y únicamente en dos formatos como lo son la Carta de Asignación y la Carta de Liberación, omitiendo expresar por escrito su conformidad o inconformidad con respecto al cómputo de las horas de servicio social, hecho que se especificó en la parte de los petitorios.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, tener plenamente acreditado que XXXXX, presentó en fecha 19 de diciembre el 2016, una petición por escrito y de manera formal ante la autoridad señalada como responsable y en respuesta a su solicitud recibió por parte de la autoridad en fecha 28 de diciembre de 2016, el documento por él ingresado, así como las Cartas de Asignación y de Liberación del Servicio Social firmadas y selladas, acción que la misma Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien es la autoridad señalada como responsable reconoce y es avalado por su asistente Ana Laura Martínez Juárez.

En tal virtud resulta manifiesto que efectivamente como lo relata el quejoso la autoridad señalada como responsable se apartó con su actuar de lo previsto dentro del artículo 4 cuarto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato le estipula para dar cumplimiento al derecho de petición al establecer:

“...El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles.”

Con lo que se tiene acreditado que si bien es cierto la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, le regresó el escrito al quejoso con el sello y la firma en las Cartas de Asignación y Liberación del Servicio Social del Comité de Becas, no se colma con esto la pretensión del quejoso, toda vez que él mismo relata que la contestación no se dio por escrito, aunado a que en las referidas cartas falta el nombre de la titular y además no se hizo mención en cuanto al cómputo de las horas del servicio social.

En consecuencia al no haberse recibido respuesta por escrito de lo solicitado por XXXXX, se viola de manera evidente el derecho de petición del quejoso, garantía que no sólo consagra el derecho de recibir una respuesta por parte de la autoridad, a la que se ha dirigido la petición, sino la responsabilidad de que dicha respuesta debe darse a conocer al peticionario en breve término.

Así, es claro que nos encontramos frente a una violación al derecho de petición del ahora agraviado, tal como señalado *supra* sirve de sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.129 Quinta Epoca: Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. 22 de octubre de 1952. Cinco votos. Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss Carlos y coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos. Amparo en revisión 5848/51. Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos. Amparo en revisión 3492/52. Aroche Islas Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos. Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Cinco votos. NOTA: Los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, difieren en el rubro: "PETICION, DERECHO DE." Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia.”

Así, elevar peticiones es uno de los actos más comunes del ser humano, dado que se encuentran basados en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de grupo que le son propias; por ello, es preciso apuntar que el hecho de que no conste en actuaciones que el quejoso haya recibido respuesta a su petición por escrito, significa una flagrante violación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía del derecho de petición e implica, por un lado, el derecho de recibir una respuesta por parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición y; por el otro, la obligación de las autoridades para dar respuesta a tal petición, amén que dicha respuesta debe darse a conocer al peticionario en breve término, y deber ser congruente con lo solicitado, independientemente del sentido de tal contestación.

Por ello, este Organismo promotor y defensor de los Derechos Humanos considera que la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, desplegó una conducta violatoria a los Derechos Humanos de XXXXX, consistentes en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de negativa al Derecho de Petición.

Por último el quejoso establece que:

“... a la fecha corriente, no he recibido por parte del IMAM, reconocimiento o constancia de mi participación y conclusión satisfactoria en la "Capacitación presencial a servidoras y servidores públicos en y desde la perspectiva de género", así como, que seguido en todas sus etapas, esta tenía a fin la certificación XXXXX; ... pese a haber cumplido con todos los requisitos para tener acceso a estas. ...Capacitación que fue impartida por el INMUG (instituto de las mujeres guanajuatenses) pero promovida por el IMAM, con una duración de 64 horas aproximadamente, en 8 sesiones, iniciando el día lunes 17 de Septiembre, continuando los días 24 y 31 de Octubre, 7, 14, 28 de Noviembre, 5 de Diciembre y terminando el 13 del mismo mes, todas fechas del año 2016.

En relación a lo cual la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló que:

“...Ni se afirma ni se niega y se expone como ocurrió: en cuanto a que refiere el quejoso que a la fecha corriente plasmada en su escrito de queja que presentó en el Organismo protector de los Derechos Humanos no ha recibido por parte del Instituto que dirijo la constancia de participación y conclusión satisfactoria en la "capacitación presencial a servidoras y servidores públicos en y desde la perspectiva de género", la razón es que dichas constancias requieren de un tiempo para su elaboración y firmas de los otorgantes de dichas constancias y fue el pasado día martes 21 del mes de marzo del presente año 2017 cuando el Presidente municipal de ésta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; realizó la entrega simbólica a 05 personas en el Palacio Municipal de ésta Ciudad de San Miguel de Allende, Gto; ... luego entonces ese mismo día personal de éste Instituto que dirijo le habló por teléfono al C. XXXXX al número telefónico siguiente: XXXXX mismo que dejó registrado en esta dependencia durante el tiempo que prestó su servicio social para este Instituto con el fin de informarle que a partir de ese día que lo fue el día 21 del mes de marzo del año 2017 en un horario de 08:30 a 16:00 horas de lunes a viernes ya podía pasar a las instalaciones del Instituto que dirijo para recoger su constancia de capacitación que refiere en el presente agravio, no obstante que no hemos tenido respuesta vía telefónica por parte del quejoso le hemos enviado dicho mensaje a la cuenta de correo electrónico que dejó registrado en este Instituto sin que tampoco haya acudido a la fecha de presentación del presente informe,..."

Obra dentro del sumario las copias simples de un boletín intitulado **“CAPACITA IMAM A 40 FUNCIONARIAS/OS EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GENERO**, así como la impresión de pantalla de dos correos electrónicos.

Por su parte, el inconforme al ser informado por parte de este organismo de lo referido por la autoridad al rendir el informe no hizo señalamiento alguno al respecto, y en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al ser informado por parte de este organismo de la solicitud de la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el sentido de que la referida constancia le fuera entregada al quejoso, éste mencionó:

“... Que una vez que se me informo del ofrecimiento por parte del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres, con respecto a que sea entregada por parte del Organismo de Derechos Humanos que se me entregue dicha constancia, quiero señalar que no es de mi interés recibirlo por aparte de este Organismo sino hasta la conclusión de la investigación de la queja interpuesta por el de la voz,..."

Con lo que resulta manifiesto que la autoridad justifica que la constancia a la que hace referencia el quejoso no fue expedida por esta, en razón de que como el mismo XXXXX, refiere si la capacitación fue impartida por el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, en consecuencia la obligación del IMAM y de la Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, es la de hacer entrega de la misma una vez que esta las recibió, en tal virtud al no haber elemento de convicción que acredite que con anterioridad al ofrecimiento de entrega de la constancia por parte del IMAM, este estuviera en posibilidades de haberla entregado, no es procedente emitir juicio de reproche al respecto.

Luego, ante la circunstancia y al no contar con elementos de convicción que así lo acrediten no es dable considerar como lo refiere el quejoso que se esté ante la presencia de una negativa injustificada de entregar la constancia del curso, máxime que le fue puesto a disposición por medio del informe rendido por este organismo

la entrega de dicha documental, con lo cual se puede concluir que la citada constancia se encuentra a disposición del quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, respecto a la actuación de la **Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González**, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato y a **Ana Laura Martínez Juárez** y **Erika Rivera Trujillo**, ambas adscritas al Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado por parte de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACION

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado **Ricardo Villareal García, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, a efecto de que a la brevedad posible se instruya a la **Ingeniera Cinthya Guadalupe Sifuentes González**, Directora del Instituto Municipal de Allende para las Mujeres de San Miguel de Allende, Guanajuato, dé cabal contestación al escrito de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2016, suscrito por el aquí quejoso **XXXXX**; así mismo se tomen las medidas necesarias, a fin de que las respuestas que se den a las peticiones dirigidas ante el personal de la presidencia Municipal, se realicen de manera oportuna como lo señala la ley, y de esta manera, se prevengan posibles violaciones a Derechos Humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC